



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2010 00373 00  
**DEMANDANTE:** ALEJO ISAID BALLESTEROS VERGEL  
**DEMANDADO:** FABIOLA MARIA ORTEGA RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que antecede del demandante, este despacho procederá a negar lo pretendido ya que según el auto del 9 de agosto de 2017 se decretó la medida que se pretende, aún más esta decisión fue comunicada mediante oficio 7470 obrante en el expediente.

Instrumentos públicos no accede a oficiar, toda vez que esto recae sobre el juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 54001400300420110061600  
**DEMANANTE:** FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO FINAMERICA  
**DEMANDADO:** NUBIA MOGOLLÓN COTE

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2012 00372 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente de la apoderada judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, ofíciase nuevamente al pagador de la IPS MEDES HEALTH CENTER de la ciudad, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 07720 remitido por este Juzgado, donde se les comunicaba el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada INGRID JOHANNA GARCIA SILVA como empleada de la IPS en mención. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001405300420140025800  
**DEMANANTE:** JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS  
**DEMANDADO:** LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIRA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001405300420140038500  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ABELARDO CARREÑO NUÑEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001405300420140042300  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA – FONDO NACIONAL DE GARANTÍA  
**DEMANDADO:** RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001405300420150064300  
**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA CASADIEGO Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00177 00  
**DEMANDANTE:** BQANCO COMPARTIR  
**DEMANDADO:** MELANIA MORA MENDEZ

Agréguese al expediente el oficio No.1267 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate de la demandada MELANIA MORA MENDEZ, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON FATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001405300420160018700  
**DEMANTANTE:** NELSON DAVID NAVA CORREA  
**DEMANDADO:** OLGA PATRICIA CONAL GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001405300420160063600  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**RADICADO:** 5400141890032016071100  
**DEMANANTE:** COOMULTRASAN  
**DEMANDADO:** GERSON ALBA OJEDA Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014189001201600721  
**DEMANANTE:** COOMULTRASAN  
**DEMANDADO:** DEINI CAROLINA BLANCO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014189002 2016 00784 00  
**DEMANDANTE:** COOPALUSTRE  
**DEMANDADO:** MARIANA DEL PILAR MICOLTA

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce a la Doctora TATIANA GARCIA PEÑA como apoderada judicial sustituta del demandante de COOPALUSTRE, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2017-0173

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, esta sede judicial, en uso del deber legal de control de legalidad dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 42 del Código General del Proceso, observa que la entidad demandada, Constructora Latino S.A., se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por ende, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se ordena, previo a continuar con el trámite normal del proceso, se ordena requerir a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que informe el nombre de los socios de la mencionada persona jurídica y dónde se pueden ubicar los mismos. Oficiése en tal sentido.

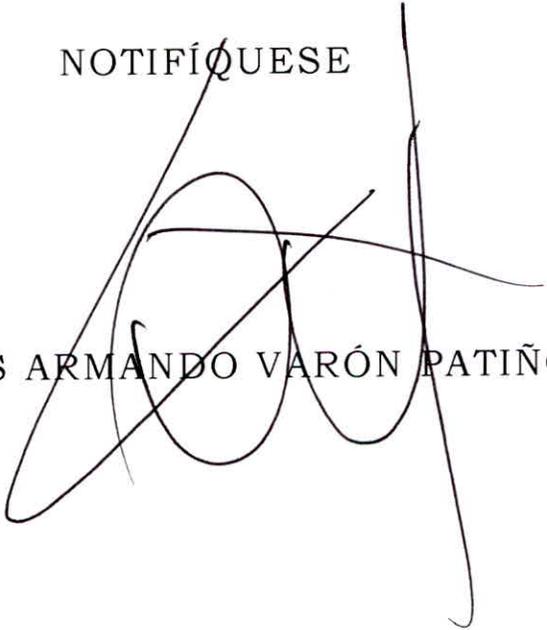
Igualmente, se requiere al extremo activo a fin de que en el término improrrogable de treinta días allegue copia de las Escrituras Públicas Nos. 2738 y 4645, corridas el 16 de septiembre de 1992 y 28 de noviembre de 1995, respectivamente, ambas de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Una vez recibida la información aquí requerida, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00377 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES PATIÑO PICON, para resolver sobre la procedencia del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día tres (03) de mayo de 2017 (folios 45 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 45-adverso-), por lo tanto se procedió a realizar las correspondientes notificaciones del demandado, las cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 106 al 113 y solios 119 al 120, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 19.679 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-244090.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado lote 16 manzana w, calle 15 N urbanización García Herreros de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-244090.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de mayo de 2017 (folios 45).

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado ubicado lote 16 manzana w, calle 15 N urbanización García Herreros de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-244090

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETESIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001405300420170075400  
**DEMANDANTE:** FORMESAN S.A.S  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO MISAEL Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053004-2017-00762-00

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado NUBIA STELLA GRIMALDOS en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AVE VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA Y CITY BANK.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

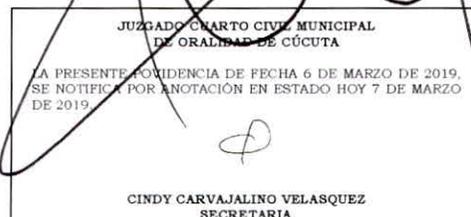
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NUBIA STELLA GRIMALDOS cedula de ciudadanía No.60.327.557, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras que mencionadas a folio que antecede, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.939.600.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140530042017118100  
**DEMANTANTE:** COMFANORTE  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA S.A.S

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00005 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente de la apoderada judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, ofíciese nuevamente al pagador de COLPENSIONES de la ciudad, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 0322 remitido por este Juzgado, donde se les comunicaba el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás mesadas que tenga derecho el demandado JORGE LEON GARCIA CONTRERAS como pensionado de dicha entidad. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CIUDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00178 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya fueron debidamente agotadas cada una de las etapas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde para poder finiquitar la instancia, a lo que se procederá de la siguiente manera:

Para decidir se tiene como el señor FREDDY MELANO MENESES, mediante Escritura Pública No. 2374 del 09 de Noviembre de 2016, vendió la CUOTA PARTE es decir, el 90% que le correspondía al señor NELSON EMILIO GARCIA SOTO, sobre un bien inmueble construido sobre un lote de terreno ejido ubicado en la calle 5, según catastro calle 5 # 5-132, del barrio el salado, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-34315.

Dicha escritura pública se corrió ante la Notaría quinta del Circulo de Cúcuta y fue inscrita en la Anotación No. 05 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-34315.

Teniendo en cuenta que se reunía las exigencias procesales y sustanciales que rige la materia, este Juzgado, con auto del 15 de marzo de 2018, admitió la demanda, dentro de la cual se ordenó emplazar al demandado.

Posteriormente, la parte actora allego ante este despacho la publicación del edicto emplazatorio del señor FREDDY MERLANO publicado en el diario de amplia circulación de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del Código Genera del Proceso.

Razón por la cual, se procedió a designarle curador ad-litem, designación que fue otorgada al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el cual se notificó personalmente el día 27 de julio de 2018 visto a folio 44, posterior a ello encontrándose dentro del término legal establecido, contesto la demanda sin proponer ningún medio exceptivo que desvirtuara lo aquí pretendido.

Debido a lo anterior, al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código

General del Proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Artículo 378 del Código General del Proceso, regula procesalmente este tipo de procesos, indicando entre otras, que el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

Ante el tema de la institución de la tradición, se tiene que, en caso de bienes inmuebles el negocio jurídico se perfecciona con la entrega solemne o formal, el cual consiste en la inscripción del título correspondiente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Además de ello, es necesario que esta contenga todos sus elementos esenciales principalmente que el tradente tenga el dominio absoluto del bien, pues de acuerdo con el artículo 740 del Código Civil establece que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, es decir, que no se puede transferir algo de lo que no se es dueño.

De acuerdo con lo anterior, dentro de la presente actuación, se tiene que en la Escritura Pública No. 2374 del 9 de noviembre de 2016 se menciona un bien inmueble construido sobre un lote de terreno ejido, terreno el cual de conformidad con nuestra legislación colombiana son terrenos de uso público los cuales no pueden ser donados, enajenados o en este caso puestos en venta.

Por tal motivo, no se puede hablar de una tradición, pues como lo estipula los artículos 740 y 1633 del Código Civil para que exista verdaderamente la tradición el tradente en este caso el señor NELSON EMILIO GARCIA debe ser dueño de la cosa, es decir del bien inmueble y del terreno sobre el cual construyo dicho predio. Y ese evidente que en este caso en concreto no existe el dominio absoluto por parte del tradente sobre el bien.

Por todo lo anteriormente expuesto el despacho no es procedente, ordenarle al señor FREDDY MERLANO MENESES realice la entrega del bien inmueble construido sobre un terreno ejido identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-34315

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones expuestas por el señor NELSON EMILIO GARCIA mediante apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al señor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES como apoderado judicial del demandado, de conformidad con los términos y poderes a el conferido.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00190 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada oficiase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de Villa del Rosario, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: CRL 504, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, color GRIS, modelo 2012, No. de motor G4KDBS086454, No. chasis KNAPB811AC7174992, No. serie KNAPB811AC7174992, carrocería WAGON, clase de vehículo CAMIONETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 19998 de propiedad del demandado el señor JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No.88.235.540.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: CRL 504, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, color GRIS, modelo 2012, No. de motor G4KDBS086454, No. chasis KNAPB811AC7174992, No. serie KNAPB811AC7174992, carrocería WAGON, clase de vehículo CAMIONETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 19998 de propiedad del demandado el señor JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No.88.235.540.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de Villa del Rosario lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OROQUENA DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004201800190  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140030042018039800  
**DEMANANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** ALEJANDRA DELGADO PABÓN

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140030042018045700  
**DEMANDANTE:** MARLON LESMES SAN JUAN  
**DEMANDADO:** MARLY ANDREINA RAMIREZ BARRERA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RENDICION DE CUENTAS  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00488 00**

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019,  
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 7 DE MARZO  
DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140030042018052300  
**DEMANTANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** CECILIA HERNANDEZ CÁCERES

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD.2018-00710**

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES como CURADOR AD- LITEM, la cual representara a la demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ VILLAMIZAR, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese al doctor LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ VILLAMIZAR, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00784 00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JORGE ALFREDO NARANJO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere que el mismo informe si los dependientes judiciales designados tiene o no la calidad de estudiantes de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140030042018079100  
**DEMANANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** AIMER RAMÍREZ OVIEDO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (6) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00936 00  
**DEMANDANTE:** ALISON MORA CASTILLO  
**DEMANDADO:** CALZADO BURGOS S.A.S

Agréguese al expediente el oficio N°830, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que revisado el presente proceso, se percata que existe solicitud de remanente emanada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta visto a folio 6-7 del C.2., a quien le correspondió el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PAREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00964 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la corrección del nombre del demandante en el auto por el cual se ordenó la entrega del vehículo automotor objeto del litigio, por consiguiente, una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la inclusión del nombre por consiguiente, comoquiera que mediante proveído que data 16 de enero de la anualidad, se ordenó al parqueadero CONGNES S.A.S. hace la entrega del vehículo de placas URN-260 a la sociedad GM FINANCIAL COLOMIA S.A. sin que ellos sean parte dentro del proceso, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos ordénese al administrador del parqueadero CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. entregue el vehículo marca HAFEI, línea LOBO, tipo SEDAN, modelo 2007, color AMARILLO, placas URN 260 de servicio público a la empresa GIROS Y FINANZAS CF S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.

  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 01194 00**

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97594, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 14 de enero de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO, ubicado en la manzana 19, lote 11, guimaral V etapa e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97594. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además, inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 2019-00015**

La señora MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 20354369 de la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

**HECHOS:**

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la demandante nació en el Hospital Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO de SAN Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 19 de mayo de 1999.

Que el señor RICARDO RAMIREZ SUAREZ padre de la actora, la registro como nacida en arboledas, norte de Santander ante la inspección especial municipal de policía de villa sucre, municipio de arboledas, norte de Santander por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

**PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 20354369, perteneciente a MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA

DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 28 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

#### **CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Mediante este proceso solicita la actora MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del municipio de San Antonio Distrito Bolívar, la cual fue certificada por la Oficina de registro Principal del Estado TACHIRA de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la demandante nació el 19 de mayo de 1999.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 43220354369 expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER- República de Colombia, se tiene que la señora MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ nació el 19 de mayo de 1999.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MILDREY GERALDINE RAMIREZ GOMEZ inscrito en la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA bajo el SERIAL No.20354369.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0181

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora BELKYS MARIA BOADA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BELKYS MARIA BOADA, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 2/24, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 3/24, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 4/24, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 5/24, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.), más los

intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BELKYS MARIA BOADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0182

La sociedad BANCOOMEVA S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL FORERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL FORERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOOMEVA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0000014293, la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$101'219.525.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL FORERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0183

El señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor RAFAEL HUMBERTO SALINAS SUAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL HUMBERTO SALINAS SUAREZ, pagar al señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115112741, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115008883, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172498, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso sobre pase la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172458, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAFAEL HUMBERTO SALINAS SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
RAD. 2019-0185

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora SANDRA PATRICIA ARAUS ABRIL, contra la sociedad Urbanizadora Paisaje Urbano S.A.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-136331, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que en la demanda no se debate un derecho real principal, como tampoco se exige el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al pronunciarse, en sede de segunda instancia, en un asunto similar, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS, indicó:

*“De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.*

*Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.*

*De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.*

*De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las*

*medidas previas solicitadas.*" (Auto del 7 de octubre de 2016, Exp. Rad. No. 66001-31-03-004-2016-00316-01).

Por lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración y comoquiera que no lo hizo, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0190

La señora URAYDA ASCANIO ORTIZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora FANNY MARIA ALCOCER BAYONA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio el Barrio Motilones de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado dentro de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sean repartidos entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

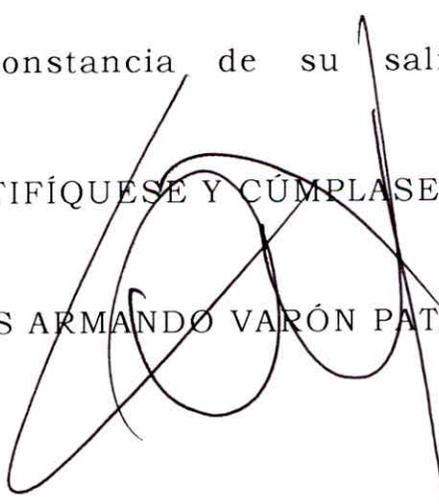
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sean repartidos entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0191

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ARTURO GARCIA RINCON.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación legal (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) de la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., persona jurídica ésta a quien se le endosó, en procuración, el título valor base del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

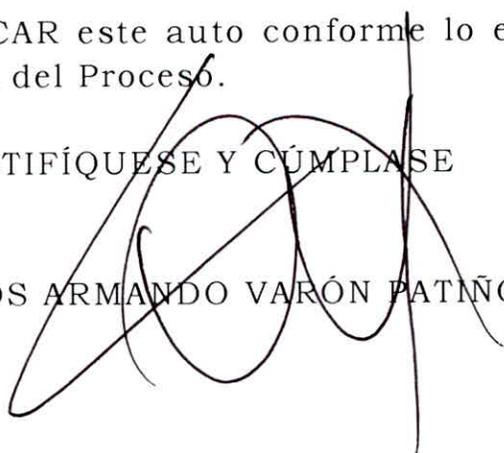
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SOLICITUD DE COMISIÓN  
PARA RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0192

El Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, solicita se comisione a la Inspección de Policía a fin de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Av. 24 No. 23-63 del Barrio Gaitán de esta ciudad, el cual debe ser entregado a la señora MARISOL PINTO DUARTE.

Teniendo en cuenta que la mencionada solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

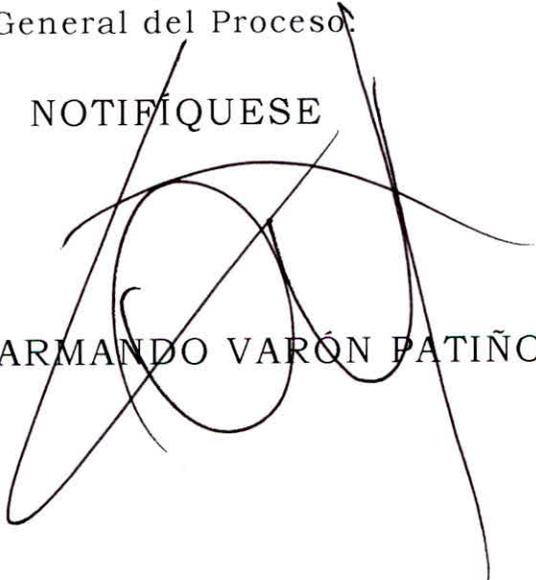
PRIMERO: COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía (REPARTO), a fin de que se efectúe la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Av. 24 No. 23-63 del Barrio Gaitán de esta ciudad, el cual debe ser entregado a la señora MARISOL PINTO DUARTE. Librese las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO  
RAD. 2019-0193

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA, en causa propia, contra los señores YURLEY OABON GOMEZ y JORGE MILTON VILLAMIZAR.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco las del Segundo Inciso del Artículo 89 de la misma codificación, toda vez que no resulta inteligible el valor de cada obligación y la fecha desde la cuál se hizo exigible cada una de éstas, información necesaria para el cómputo de los intereses deprecados.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación en cita, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0198

La sociedad Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO GRANADOS MEJIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALVARO GRANADOS MEJIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5520660460975023, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12'220.478.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'533.879.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre 8 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$261.478.00.), por concepto de otros, vertido dentro del aludido pagaré; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4117599986239641, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$8'498.720.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$857.816.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre 8 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5406900508220928, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'991.594.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$622.299.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre 8 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018, más la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$74.400.00.), por concepto de otros, vertido dentro del aludido pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALVARO GRANADOS MEJIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JEZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
RAD. 2019-0210

La señora MARIA CONCEPCION DELGADO DE ROJAS, solicita se conceda amparo de pobreza y se le designe apoderado judicial, a fin de que impetre Demanda Verbal por Lesión Enorme.

Revisada la petición de marras y comoquiera que la misma, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, designándole al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la señora MARIA CONCEPCION DELGADO DE ROJAS, bajo los efectos de amparo de pobreza.

El abogado designado puede ser ubicado en la Calle 11 No. 4-74 Oficina 301, de esta ciudad.

Igualmente, se exonera a la petente de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA CONCEPCION DELGADO DE ROJAS, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la señora MARIA CONCEPCION DELGADO DE ROJAS, bajo los efectos de amparo de pobreza, para

que en su nombre y representación, adelante proceso de Incremento de Cuota Alimentaria y Demanda Ejecutiva de Alimentos. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0211

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora LEYDI JOHANNA MALDONADO CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEYDI JOHANNA MALDONADO CONTRERAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 35963912, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$23'425.418.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEYDI JOHANNA MALDONADO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0212

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores JUAN CARLOS LOPEZ y RICARDO BLANCO PAEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JUAN CARLOS LOPEZ y RICARDO BLANCO PAEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 57355, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'838.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUAN CARLOS LOPEZ y RICARDO BLANCO PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0212

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar el embargo de las mejoras, absteniéndose de decretar el embargo de la motocicleta, en la medida que el señor RAUL EMIRO ROMERO RIVERA, no hace parte del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las mejoras de propiedad del señor JUAN CARLOS LOPEZ, identificadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125024.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

Asimismo, se ordena oficiar al señor JUAN CARLOS LOPEZ, comunicándole el decreto de la presente medida y advirtiéndole que, en adelante, se deberá entender con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para efecto de lo anterior, se designa como secuestro al señor CESAR GONZALEZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro sobre la motocicleta, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA